

## Legislación Nacional

LEY 24.631 Sancionada: Marzo 13 de 1996 Promulgada: Marzo 26 de 1996 CAPITULO I IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 1° - Modificase el Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1986 y sus modificaciones), de la siguiente forma: a. Deroganse los incisos p), q) y r), del artículo 20. b. Sustituyese el inciso a) del artículo 79, por el siguiente: a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares. ARTICULO 2° - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a derogar o suspender las exenciones otorgadas en el artículo 20, de la ley citada en el artículo anterior, con exclusión de las dispuestas en sus incisos a), c), d), e), f), g), h), i), l), m), o), v), w), y) y z). CAPITULO II IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ARTICULO 3° - Modificase el artículo 24, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley 23.349 y sus modificaciones, de la siguiente forma: a. Sustituyese el primer párrafo por el siguiente "La alícuota del impuesto será del VEINTIUNO POR CIENTO (21%)." b. Sustituyese el tercer párrafo por el siguiente: "Facultase al Poder Ejecutivo nacional para reducir con carácter general las alícuotas establecidas en los párrafos anteriores y para establecer alícuotas diferenciales inferiores en hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa general". ARTICULO 4° - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a derogar o suspender las exenciones otorgadas en el artículo 6 de la ley citada, con exclusión de las dispuestas en sus incisos a) y g) y en los puntos 2 -en relación con los seguros de vida y retiro- y, 3, 4, 5, 6 y 7 -en lo que respecta a los importes que deban abonar las obras sociales y el pago de coseguros a cargo de los beneficiarios de las mismas-, 8, 10, 11, 18, 20, 22 y 23 -en lo que respecta a inmuebles, sus partes o unidades, efectivamente destinados a vivienda-, y 26 del inciso j) del citado artículo. Asimismo se lo faculta para reducir el porcentaje del precio neto establecido en el primer párrafo del artículo... (II), del Título V, sobre el que los responsables inscriptos deben aplicar la alícuota del impuesto para liquidar el gravamen correspondiente a los responsables no inscriptos en los casos previstos en dicha norma. Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo nacional a gravar la importación de libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, con una tasa compensatoria del gravamen que recae sobre los insumos de los mismos bienes producidos en el país. CAPITULO III BIENES PERSONALES ARTICULO 5° - Incorporase como último párrafo del artículo 26 del Título VI de la Ley 23.966 y sus modificaciones -de Impuesto sobre los Bienes Personales-, el siguiente: "La alícuota establecida en el primer párrafo se incrementará en un CIENTO POR CIENTO (100%) para aquellos bienes que encuadren en las presunciones previstas en este artículo. CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO 6° - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para realizar el ordenamiento de los textos de las leyes de Impuesto a las Ganancias, al Valor Agregado y sobre los Bienes Personales, incluyendo todas las normas que hayan modificado los mismos hasta la fecha. CAPITULO V VIGENCIA ARTICULO 7° - Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para: a. Lo dispuesto en el artículo 1 que regirá a partir del 1 de enero de 1996, inclusive. b. Lo dispuesto en el artículo 3 que regirá a partir del 1 de abril de 1996, inclusive. ARTICULO 8° - Las facultades otorgadas en los artículos 2°, 3°, 4° y 6° deberán ejercerse dentro de los doce meses de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial asimismo a los efectos de la presente ley y hasta tanto se cree la Comisión Bicameral Permanente prevista en el artículo 100 inciso 12 de la Constitución Nacional, las funciones asignadas a la mencionada Comisión serán ejercidas por las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y Asuntos Constitucionales de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación. ARTICULO 9° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. -ALBERTO R. PIERRI.-CARLOS F. RUCKAUF.- Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.- Edgardo Piuuzzi. DECRETO 296/96 Bs. As. 26/3/96 POR TANTO: Téngase por Ley de la Nación N° 24.631 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -MENEM. -Eduardo Bauzá. -Domingo F, Cavallo.